| | |
|---|---|
| Clase de proceso | **DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL** |
| Demandante | Jhon Edinso González Corredor |
| Demandado | Paola Jazmín Barón Parada |
| Radicación | 50001 31 10 003 **2020 00059** 00 |
| Asunto | Repone parcialmente |
| Fecha de la providencia | Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021) |

## LA DECISION:

Resolver el recurso de reposición parcial, presentado por el apoderado de la demandada contra el auto de fecha 30 de abril de 2021 (*27NiegaMedidaYOtros30042021)*

## LA DECISIÓN ATACADA:

En la decisión atacada, el Despacho negó la solicitud de decreto de medida cautelar del salario devengado por el demandante, por cuanto esa retribución se encuentra destinada a la atención de las necesidades de subsistencia y por tanto no tiene objeto de gananciales a menos que sea capitalizado y frente a la medida cautelar de prestaciones sociales, se ordenó requerir a la solicitante para que determinara el valor y prestara caución por el 20% sobre el valor determinado, conforme lo establece el ar. 590 CGP.

## ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Muestra inconformidad el apoderado de la parte pasiva con la decisión del Juzgado, por cuanto según el art. 1781 del CC inciso primero hacen parte del haber conyugal, los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio; y con la respuesta del ejército se indica cuáles son los ingresos del demandante, el subsidio para subsistencia de su familia, siendo su deber asumir los gastos de los que de él dependen al momento del matrimonio; considerando el recurrente, que el sustento normativo es el art. 598.1 CGP y no el 590 ibidem

## PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Son varios los aspectos que se deben analizar conforme a decisión recurrida, por lo que en su orden, se resuelven así:

1.- Revisadas nuevamente las presentes diligencias, se observa sin mayor esfuerzo que resulto equivocada la decisión del Juzgado del 30 de abril de 2021 y por ello le asiste razón a la recurrente, al exigírsele a la solicitante el pago de **caución** por el 20% del valor determinado de la medida cautelar solicitada, ya que desde el auto calendado 23 de noviembre de 2020 (*12AutoConvocaAudiencia23112020),* le había sido concedido el amparo de pobreza.

Así las cosas, se accederá a **revocar parcialmente** el aparte pertinente del auto atacado y en su lugar, se **exonera el pago de caución** para el decreto de las medidas cautelares, en el entendido que la demandada cuenta con amparo de pobreza.

2. En lo que tiene que ver con el embargo solicitado sobre el **salario** devengado por el demandante **Jhon Edinso González Corredor,** que como suboficial del Ejército Nacional recibe o deba recibir, se mantiene la decisión tomada en el auto recurrido, pues si bien el

Art. 1781 CC establece que el "haber de la sociedad conyugal" se compone de salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio, debe decirse que la disposición normativa a la que se alude hay que entenderla en cuanto a los mismos se encuentren **capitalizados,** pues de lo contrario se obliga al otro consorte a realizar un ahorro forzado de los ingresos periódicos que reciba para ir constituyendo *gananciales* en favor del otro cónyuge en caso de divorcio.

Además de lo anterior, no se pueden relacionar como activos sociales dichos sueldos, pues cabe recordar que la sociedad conyugal se entiende conformada desde el momento mismo de la celebración del matrimonio hasta la disolución de aquella por cualquiera de las causas previstas en la ley (divorcio, separación de bienes, separación de cuerpos indefinida, nulidad, etc.) y en tal sentido, solo los bienes que en este último instante aun conserven los cónyuges en cabeza de cada uno, son los que pueden ingresar en el activo social, pues antes de la referida disolución, los esposos acorde a lo previsto en el Art. 1º. de la ley 28 de 1932 tienen la libre disposición y administración de tales bienes; y será a partir de tal disolución que se forma una masa común ilíquida, donde los cónyuges pierden ya la facultad de que se habla y son los bienes que a ese momento quedan los que van a ser objeto de partición y adjudicación; y en este caso, la sociedad conyugal aún no ha sido disuelta, por lo que cada cónyuge tiene libre administración de tales bienes.

Atendiendo a la normatividad ya indicada, no procede en este caso el embargo de los dineros correspondientes a salarios con los cuales se satisface el mínimo vital del demandante; pues frente al argumento de la vulneración al mínimo vital, por tener embargado su salario y no contar con más ingresos para su sustento y el de su familia, la Corte Constitucional en Sentencia C-054 de 1997 (M.P. Antonio Barrera Carbonell). Reiterado en Sentencia T-733 de 2013. M.P. Luís Guillermo Guerrero Pérez. Ha sostenido *"que las medidas cautelares no tienen el alcance de una sanción, pues a pesar que pueden llegar a afectar los intereses de los sujetos contra quienes se promueven, su razón de ser es la de garantizar un derecho actual o futuro, y no la de imponer un castigo, máxime cuando no tienen la virtud de desconocer o de extinguir el derecho" Y ha dicho también, en ese sentido, que una orden de secuestro, embargo, caución, inscripción de la demanda o similar no puede vulnerar las prerrogativas fundamentales mínimas del ciudadano, como lo son, entre otras, la vida digna y el mínimo vital ".*

Sean las anteriores consideraciones suficientes, para mantener incólume la decisión tomada en el auto del 30 de abril de 2021, de negar la solicitud del decreto de medida cautelar del salario devengado por Jhon Edinso González Corredor,

**NOTÍFIQUESE**

**DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA**
**Juez**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO

No. 36 del 28/05/2021

AYELETH PRIETO PADILLA
Secretaria